



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-08/2018

RECURRENTE:
JOSÉ ALONSO RAMÍREZ LEMUS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTERVENTOR DESIGNADO PARA EL
PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DEL
OTRORA "PARTIDO PENINSULAR DE LAS
CALIFORNIAS"

TERCERO INTERESADO:
LYGHIA GABRIELA OJEDA RUBIO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MARTÍN RÍOS GARAY

Mexicali, Baja California, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, 283 y 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene a Otoniel Villalobos Delgadillo, Interventor designado dentro del procedimiento de liquidación del otrora "Partido Peninsular de las Californias", en su calidad de autoridad responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se admite el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por **JOSÉ ALONSO RAMÍREZ LEMUS**, al estar legitimado en términos del numeral 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y 395 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG263/2014, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; medio de impugnación que reúne los requisitos previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local. Se sostiene lo anterior, ya que si bien la Ley Electoral local no prevé expresamente una vía para resolver la

M.
↓



controversia planteada, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio *pro persona* previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, lo procedente es que ante la falta de dicho medio de impugnación local, la autoridad jurisdiccional implemente el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Es por ello, que dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, se considera éste el medio de impugnación idóneo para resolver la demanda que nos ocupa. Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene toda persona para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos.

TERCERO. Se admite el escrito de tercero interesado presentado por **LYGHIA GABRIELA OJEDA RUBIO**, ya que reúne los requisitos previstos en el artículo 290 de la Ley Electoral local.

CUARTO. Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, por corresponder a las que establece el artículo 311, fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas; no así la señalada por la tercero interesada, toda vez que al tratarse de una prueba técnica, debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley Electoral local, que obliga a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; lo que en el caso no aconteció, al omitir señalar tales aspectos.

QUINTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica de diligencia alguna, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción I y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MARTÍN RÍOS GARAY**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **LEONOR IMELDA MARQUEZ FIOLE** quien autoriza y da fe

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS